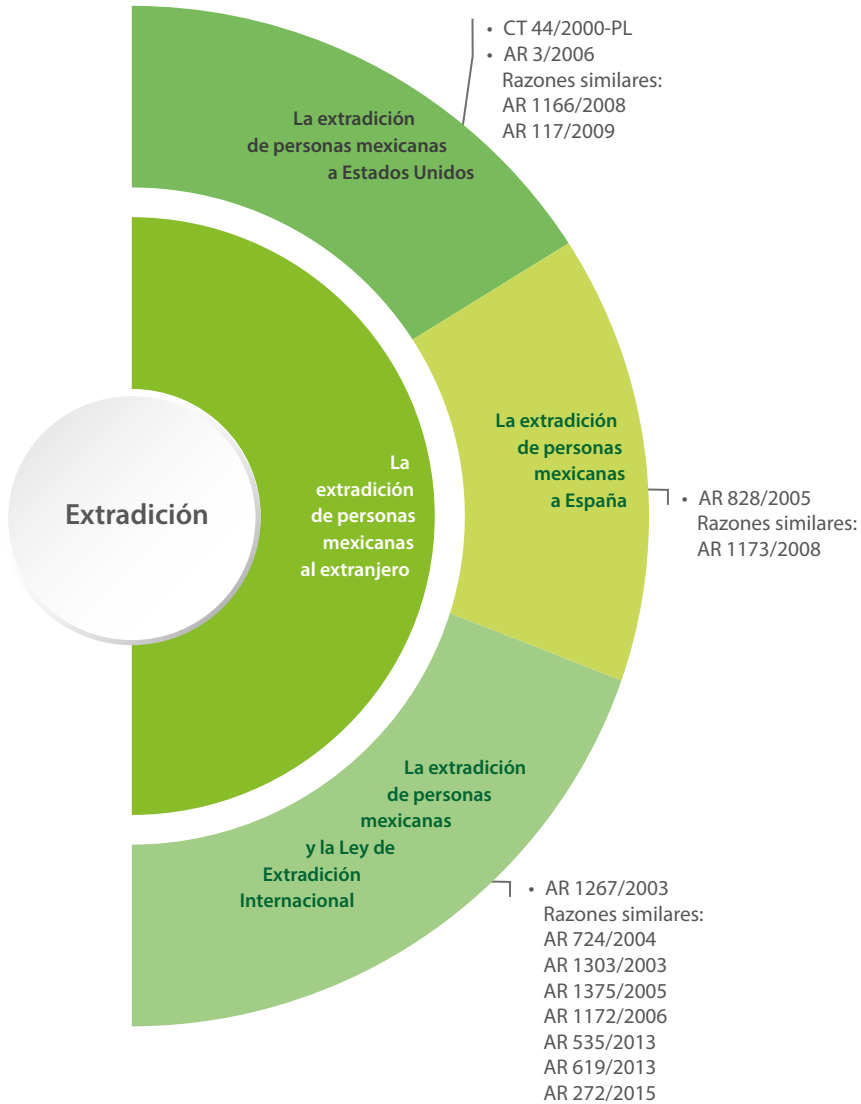




4. La extradición de personas mexicanas al extranjero



4. La extradición de personas mexicanas al extranjero

4.1 La extradición de personas mexicanas a Estados Unidos

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 44/2000-PL, 18 de enero de 2001³⁷

Hechos del caso

La contradicción de tesis derivó de la discrepancia entre los criterios sostenidos por dos tribunales colegiados respecto a las solicitudes de extradición de nacionales mexicanos, formuladas por el gobierno de Estados Unidos, de acuerdo con el artículo 9.1³⁸ del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y el artículo 4³⁹ del Código Penal Federal.

Por un lado, uno de los tribunales sostuvo que con base con el artículo 9.1 del Tratado de Extradición la concesión de la extradición es un acto discrecional por parte del Poder Ejecutivo, el cual tiene la facultad de entregar a los nacionales requeridos si las leyes del país no se lo impiden. En ese sentido, el tribunal consideró que el artículo 4 del Código Penal Federal restringe la concesión de la extradición porque establece que los "delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales".

Por su parte, el segundo tribunal sostuvo que, con fundamento en el artículo 9.1 del Tratado de Extradición, por regla general los nacionales mexicanos no pueden ser objeto de extradición, salvo que el Poder

³⁷ Resuelto por mayoría de diez votos, con voto particular del Ministro Humberto Román Palacios. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

³⁸ "Artículo 9.1. Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte recurrida tendrá la facultad si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción lo considera procedente".

³⁹ "Artículo 4. Los delitos cometidos en el territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado se encuentre en la República;

II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió; y

III. Que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República".

Ejecutivo considere que se trata de un caso excepcional, aunado a que dicha extradición no se encuentre prohibida por las leyes nacionales. En este sentido, el tribunal consideró que el artículo 4 del Código Penal Federal no constituye un obstáculo para la extradición, en tanto que no se trata de una restricción expresa.

Ante esta situación, el segundo tribunal colegiado denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios. Al tratarse de un caso que requiere la interpretación de un tratado internacional, la Suprema Corte remitió el asunto al Pleno en 2001.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 4 del Código Penal Federal prohíbe la concesión de la extradición contenida en el artículo 9.1. del Tratado de Extradición?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 4 del Código Penal Federal no prohíbe la concesión de la extradición contenida en el artículo 9.1 del Tratado de Extradición. En efecto, para que una norma mexicana impida la extradición, la prohibición debe ser clara; es decir, debe ser una disposición de carácter sustantivo, de cuya redacción o términos sea claro que debe negarse la extradición. En atención a esto, el artículo 4 del Código Penal Federal no constituye ningún impedimento o prohibición para extraditar a una persona mexicana, sino que sólo establece una regla de derecho aplicable, en el sentido de que si una persona mexicana es juzgada en México por un delito que cometió en el extranjero será sancionada conforme a las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado donde se atribuye que cometió el delito.

Justificación del criterio

"Ahora bien, conforme al artículo 9o., párrafo 1, transcrito, es una facultad del Poder Ejecutivo el entregar a sus nacionales al Estado reclamante, siempre y cuando no se lo impidan sus leyes.

En este caso la frase 'si no se lo impiden sus leyes', se refiere a las leyes federales, cualesquiera que sean, es decir, no a (sic) alguna en específico, pero sí que sea una ley federal, pues como la extradición está prevista en la Constitución, se regula por leyes federales, conforme al ámbito de competencia previsto en el artículo 124, en relación con el 119, ambos de la Constitución General de la República; y desde luego comprende también a la propia Constitución, por ser la Ley Suprema que rige a todos los Poderes del Estado mexicano, entre ellos al Poder Ejecutivo Federal" (pág. 78).

"En este sentido, para que alguna ley impida la extradición debe ser clara en cuanto la prohíba, no por cuestiones de procedimiento, sino que debe ser una disposición de carácter sustantivo, de cuya redacción o términos en que está redactada, no deje lugar a dudas de que debe negarse la extradición, sin que en el caso se requiera que esté formulada en un sentido negativo, sino que con independencia de la redacción empleada, se entienda claramente que debe negarse la extradición" (pág. 79).

"En este sentido, debe indicarse que de la interpretación literal del precepto [artículo 4o. del Código Penal Federal], o sea, por disposición expresa, este Tribunal Pleno no advierte que el mismo impida o prohíba la

extradición de mexicanos, a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, por delitos que hayan cometido en esa nación extranjera" (pág.85).

"En cambio, la interpretación gramatical y sistemática de dicha disposición lleva a concluir que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: 'serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales', lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, mas (sic) no que esté prohibida su extradición. Es éste el sentido de dicha disposición.

A la ley extranjera sólo se va a acudir para analizar si la conducta que se atribuye al inculcado está considerada como delito en el país en que lo cometió, como una condición para seguir con el proceso respectivo, según se advierte de la fracción III del citado artículo 4o.; pero la frase 'serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales', es que en caso de que sea juzgado en México, siempre será sancionado conforme a las leyes federales mexicanas. Es éste el único alcance o sentido que tiene la referida frase 'serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales'.

Pero no puede interpretarse el citado artículo en cuanto emplea la frase 'serán penados', como un imperativo de que los mexicanos que cometan un delito en el extranjero 'deberán ser penados únicamente en la República', y por ende, que contenga un impedimento para negar la extradición solicitada, porque dicho precepto no tiene ese alcance, sino que por el contrario dicho artículo reconoce abiertamente la posibilidad de que el mexicano que delinque en el extranjero sea juzgado en el país en que lo cometió, según puede advertirse de la fracción II del citado artículo 4o" (pág.86).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. Por lo tanto, resolvió que prevalece el criterio de que la facultad discrecional del Ejecutivo Federal para ceder la extradición de una persona mexicana a Estados Unidos no contraviene el artículo 4 del Código Penal Federal.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006⁴⁰

Razones similares en AR 1166/2008 y AR 117/2009

Hechos del caso

En 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de una persona de nacionalidad mexicana al gobierno de Estados Unidos para ser procesada por los delitos de "asociación delictuosa al poseer con la intención de distribuir y distribuir una sustancia controlada", contemplados en la legislación estadounidense.

⁴⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación, señaló que el artículo 9, numeral 1,⁴¹ del Tratado de Extradición es violatorio del derecho de legalidad al conceder una facultad absoluta al presidente de la república para extraditar a personas de nacionalidad mexicana.

La jueza de distrito determinó que el Tratado de Extradición no otorga una facultad absoluta al Ejecutivo de extraditar a personas de nacionalidad mexicana. En su sentencia estableció que esa disposición establece el ámbito de actuación del presidente al señalar que dicha facultad discrecional puede ser ejercida siempre y cuando no se lo impidan sus leyes.

Sin embargo, al analizar los conceptos de violación de legalidad, estimó que el gobierno de Estados Unidos no cumplió con los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional (LEI), los cuales a su consideración debieron ser cubiertos. Por ello concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición, sin que impidiera que de subsanarse la violación se pudiera reiniciar el trámite de extradición.

Inconformes con la determinación anterior, la persona requerida y la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, el quejoso reiteró sus conceptos de violación. Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que el Estado requirente cumplió todos los compromisos previstos en el artículo 10 de la LEI aun cuando no tuvo la obligación de ello debido a la existencia del Tratado de Extradición entre ambos países.

El tribunal colegiado que conoció el asunto mandó los autos a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición es violatorio del derecho de legalidad al concederle al presidente de la república la facultad de extraditar a personas con nacionalidad mexicana?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 9, numeral 1, del Tratado de Extradición no es violatorio del derecho de legalidad por el hecho de concederle al presidente de la república la facultad de extraditar a personas con nacionalidad mexicana. En efecto, dicho numeral no le otorga al Poder Ejecutivo una facultad arbitraria, ya que ésta sólo podrá ser ejercida en los casos y mediante los procedimientos establecidos en la LEI y el tratado. Es decir, dicha

⁴¹ "Artículo 9. Extradición de Nacionales.

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente. (...)".

facultad discrecional se debe utilizar sin aplicar retroactivamente alguna norma en contra de la persona reclamada, atendiendo las formalidades del procedimiento de extradición y fundando y motivando el porqué se ejerce.

Justificación del criterio

"[L]a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene garantía alguna en favor de los mexicanos para que los mismos no puedan ser extraditados a un Estado extranjero, cuando se satisfagan los requisitos constitucionales, legales y, en su caso, convencionales establecidos para tales efectos. Es decir, el Constituyente no estableció una garantía a los mexicanos para no ser extraditados, sino que dejó abierta la condición con las restricciones formales del artículo 119 constitucional y las materiales del 15 de la Carta Magna (en donde se prohíbe la extradición de reos políticos y la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos), de forma tal que lo que está establecido en el artículo 9 del Tratado de Extradición ahora impugnado, es una condición legal adicional, en la que al Presidente de la República se le está otorgando una facultad discrecional para no extraditar a un connacional, cuando, a su juicio, existan circunstancias que impidan llevar a cabo dicha extradición" (págs. 29-30).

"[N]o se confiere al Poder Ejecutivo Federal el grado de arbitrariedad o de discrecionalidad que plantea el quejoso, puesto que previamente debe verificar que consten la expresión del delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, los textos legales que definan el delito y determinen la pena, el texto de la orden de aprehensión (en su caso) y, los datos y antecedentes personales del reclamado (artículo 16). Además, debe cumplirse con el procedimiento que se ventila ante el Juez de Distrito, para efectos de que éste emita su opinión jurídica respecto a la petición de extradición; independientemente de que la resolución es reclamable mediante juicio de amparo (artículos 21 al 33)" (págs. 30-31).

"Asimismo, conviene destacar que los casos en los que el Presidente de la República podrá ejercer la facultad que establece el precepto impugnado, son aquellos que se encuentran inmersos en el propio Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, considerando que el artículo 1 establece las condiciones a las que se sujeta la obligación de extraditar; el artículo 2, los delitos que darán lugar a la extradición; el artículo 3, las pruebas que será necesario acompañar; el artículo 5, los delitos por los que no se concederá la extradición; el artículo 6, la posibilidad de no conceder la extradición atendiendo al principio de *nom (sic) bis in idem*; el artículo 7, la posibilidad de no conceder la extradición cuando haya operado la prescripción, y el artículo 8, la posibilidad de que no se conceda la extradición cuando la pena aplicable al delito cometido sea la de muerte" (pág. 31).

"Por tanto, al relacionar el artículo 9 del Tratado de Extradición en cuestión con los preceptos referidos, puesto que el artículo impugnado no debe desvincularse del conjunto normativo al que pertenece, se llega a la conclusión de que la facultad que prevé para la entrega de un mexicano, podrá ejercerse en los casos en que el tratado y la ley lo establecen, y conforme al procedimiento contenido en el Capítulo Segundo de la propia ley, de modo que la inconstitucionalidad aducida por el recurrente es inexistente" (pág. 33).

"[E]l artículo 9, numeral 1 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, que establece la facultad discrecional del Poder Ejecutivo de extraditar nacionales si lo estima procedente, se encuentra necesariamente sujeto, entre otras, a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que dicha facultad discrecional, al ejercerse por la autoridad, debe hacerse sin aplicar retroactivamente en perjuicio del gobernado afectado alguna norma, atendiendo a las formalidades del procedimiento de extradición y fundando y motivando debidamente el por qué se ejerce, además, está sujeta a lo que en materia de procedimiento contempla el capítulo II de la Ley de Extradición Internacional, al cual, el artículo 13 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América hace específico reenvío" (págs. 33-34).

"En consecuencia, el artículo 9, numeral 1, del Tratado tachado de inconstitucional, en cuanto establece la potestad discrecional de que el Ejecutivo podrá entregar, si no se lo impiden las leyes aplicables, a nacionales a un país extranjero con motivo de un procedimiento de extradición, no infringe el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que no va encaminado a otorgar una facultad omnímoda al Ejecutivo Federal para entregar nacionales, sino que, como quedó considerado con anterioridad, se trata de una facultad discrecional precisamente de negar la entrega de un mexicano a un Estado extranjero, contrariamente a lo manifestado por el quejoso en su primer agravio" (pág. 34).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo promovido por la persona requerida en contra del Tratado de Extradición. Asimismo, encontró fundados los agravios señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, modificó la sentencia impugnada.

4.2 La extradición de personas mexicanas a España

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006⁴²

Razones similares en AR 1173/2008

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas, entre las cuales había una de nacionalidad mexicana, fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles por una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

⁴² Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En sus conceptos de violación relacionados con la resolución de extradición, las personas reclamadas indicaron que se vulneró el artículo 16 constitucional al conceder la extradición de un requerido de nacionalidad mexicana por naturalización sin fundar ni motivar la decisión.

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, que sobreseyó el juicio respecto a varios conceptos de violación. Acerca de la resolución de extradición, la autoridad de amparo determinó que no se vulneró el derecho de audiencia de los reclamados, además de que las violaciones planteadas quedaron consumadas de manera irreparable.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación.

El tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problema jurídico planteado

En términos del Tratado de Extradición, ¿es procedente conceder la extradición de personas de nacionalidad mexicana a España?

Criterio de la Suprema Corte

En términos del Tratado de Extradición, sí es procedente conceder la extradición de personas de nacionalidad mexicana. De la interpretación del artículo 7 del ordenamiento se interpreta que el Ejecutivo puede otorgar la extradición de un mexicano al extranjero en casos excepcionales debidamente justificados, por el hecho de tratarse de una excepción a la regla general que encuentra sustento en el principio de reciprocidad internacional. Cabe destacar que la procedencia de la extradición está condicionada a que se cumplan los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como los requisitos constitucionales o legales aplicables y a que se justifique la excepcionalidad de la decisión.

Justificación del criterio

"De conformidad con las consideraciones que anteceden, en términos del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América, la regla general es que no procede entregar a un mexicano a un Estado extranjero, por ser una excepción respecto de la soberanía nacional que se funda en el principio de reciprocidad internacional, pero de reunirse los requisitos constitucionales y legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de entregarlo, en casos excepcionales que deberán justificarse con la debida fundamentación y motivación que para todo acto de autoridad exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (pág. 225).

"En el mismo sentido, el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en su artículo 7 señala:

'1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. La condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición.'" (págs. 225-226).

"La interpretación literal de este artículo, conduce a establecer que tratándose de nacionales los Estados parte del Tratado, no están obligados a entregarlos, por ser una excepción respecto de la soberanía nacional que se funda en el principio de reciprocidad internacional, de modo que en ese supuesto es factible negar la extradición de un reclamado si existen razones para ello, a juicio del Ejecutivo Federal.

En otras palabras, el Ejecutivo Federal sí puede otorgar la extradición de un mexicano a un Estado Extranjero, en casos excepcionales debidamente justificados, por tratarse de una excepción a la regla general que encuentra sustento en el principio de reciprocidad internacional, pero en todo caso, la procedencia de la extradición está condicionada, por un lado, a que se cumplan los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como los requisitos constitucionales o legales aplicables y, por otro lado, a que se justifique la excepcionalidad de la decisión, mediante los requisitos de la debida fundamentación y motivación, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece prohibición de extraditar nacionales ni el sujeto reclamado tienen una garantía individual en esos términos" (pág. 226).

"[L]a Secretaría de Relaciones Exteriores sí expuso los motivos y razones que justifican la excepcionalidad exigida para acceder a la extradición de un mexicano, por lo que es infundado el quinto concepto de violación en el que se cuestionó esa circunstancia" (pág. 233).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4.3 La extradición de personas mexicanas y la Ley de Extradición Internacional

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006⁴³

Razones similares en AR 724/2004, AR 1303/2003, AR 1375/2005, AR 1172/2006, AR 535/2013, AR 619/2013 y AR 272/2015

Hechos del caso

En el 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre de nacionalidad mexicana requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre

⁴³ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso sostuvo como conceptos de violación relativos a la LEI que el artículo 14⁴⁴ es inconstitucional al no establecer de manera específica los casos excepcionales en los que el presidente de la república puede otorgar la extradición de un mexicano a otro país, en tanto que en el sistema constitucional mexicano las facultades deben de ser concretas y específicas.

El juez de distrito correspondiente negó el amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 14 de la LEI es inconstitucional por no establecer de manera específica los casos excepcionales en los que el presidente de la república puede otorgar la extradición de un mexicano a otro país?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 14 de la LEI no es inconstitucional al no establecer de manera específica los casos excepcionales en los que el presidente de la república puede otorgar la extradición de un mexicano a otro país. El Ejecutivo tiene la facultad discrecional de otorgar la extradición de un mexicano a otro Estado en casos excepcionales debidamente justificados. Esto es una excepción a la regla que encuentra sustento en el principio de reciprocidad internacional y no puede exigirse establecer cuáles son los casos excepcionales, con el fin de evitar su uso arbitrario. La procedencia de la extradición siempre estará condicionada, por un lado, a que se cumplan los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como los requisitos constitucionales o legales aplicables y, por otro lado, a que se justifique la excepcionalidad de la decisión mediante los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Justificación del criterio

"[E]l legislador mexicano estableció una excepción al principio de extradición internacional, tratándose de nacionales, en cuyo caso la regla general es que no procede su entrega a un Estado extranjero y corresponde al Ejecutivo Federal conceder la extradición en casos excepcionales.

En ese sentido, como la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, los Estados parte del Tratado Internacional impugnado pactaron una excepción a la entrega de sus nacionales, es decir, tratándose de un mexicano la regla general es que no procede su extradición, pues sólo en

⁴⁴ "Artículo 14. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo."

casos excepcionales podrá concederla el Ejecutivo Federal si se cumplen los requisitos constitucionales o legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales" (pág. 90).

"La interpretación conjunta del artículo 9 del mencionado Tratado Internacional y de los artículos 14 y 32 de la Ley de Extradición Internacional, conduce a establecer que tratándose de un mexicano el Ejecutivo Federal no está obligado a entregarlo a un Estado extranjero, por ser una excepción respecto de la soberanía nacional que se funda en el principio de reciprocidad internacional, pero de reunirse los requisitos constitucionales y legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales tiene la facultad de entregarlo, en casos excepcionales que deberán justificarse con la debida fundamentación y motivación que para todo acto de autoridad exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (pág. 92).

"En otras palabras, el Ejecutivo Federal tiene la facultad discrecional de otorgar la extradición de un mexicano a un Estado Extranjero, en casos excepcionales debidamente justificados, por tratarse de una excepción a la regla general que encuentra sustento en el principio de reciprocidad internacional, pero no puede exigirse que el legislador ordinario establezca cuáles son esos casos excepcionales, a fin de evitar el uso arbitrario o caprichoso de la misma, ya que la procedencia de la extradición siempre estará condicionada, por un lado, a que se cumplan los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como los requisitos constitucionales o legales aplicables y, por otro lado, a que se justifique la excepcionalidad de la decisión mediante los requisitos de la debida fundamentación y motivación [...]" (págs. 92-93).

"Por tanto, el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, en cuanto establece la facultad del Ejecutivo Federal para conceder la extradición de un mexicano, no infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica que derivan de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no se trata de una facultad absoluta, sino de una facultad discrecional que puede ejercerse sólo una vez satisfechos los requisitos que condicionan la extradición, por ser un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial, siempre y cuando se justifique su excepcionalidad, en tanto la propia Norma Fundamental no establece prohibición de extraditar nacionales ni el sujeto reclamado tienen una garantía individual en esos términos" (pág. 94).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto del artículo 14 de la LEI al considerar que el presidente de la república cuenta con facultades discrecionales de otorgar la extradición de un mexicano al extranjero.